Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-33-33-011-2021-00268-01
Accionante	Carlota Loreth Flórez
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Tema	Corrección historia laboral
Magistrado Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron los derechos invocados por la parte actora.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA[1]

3.1.1. Pretensiones[2]

La accionante solicita:

> *"1. Le exoramos amparar los derechos constitucionales invocados y ostensiblemente vulnerados por la Accionada con su actuaciones caprichosas y arbitrarias;*
>
> *2. Corregir o modificar la Historia Laboral de la Accionante con fundamento en las pruebas aportadas y que la Accionada da por inexistente en sus*

[1] Archivo 1 expediente electrónico.
[2] Fl. 6, Archivo 1, expediente electrónico.

archivos, cuando tal error no tiene por qué afectar los derechos de la Accionante;

3. Como consecuencia de ello conmine a COLPENSIONES a proferir resolución de devolución de lo cotizado o ahorrado a la Accionada, bajo el entendido que como no hay lugar a pensión por las exiguas semanas cotizadas y acumuladas, ya que se causó el derecho de acceder a la pensión o en su defecto la devolución de lo ahorrado a título de indemnización".

3.1.2. Hechos[3]

Relata la tutelante que laboró con la empresa de La Rue Transporte de Valores, con Nit patronal No. 19018200486, y su número de afiliación fue 180070365, desde el mes de agosto de 1978 hasta el 31 de agosto de 1987. Frente a dichas semanas, la accionada indica que no las tiene registradas en su historia laboral.

Argumenta que a partir de las peticiones reiteradas desde el mes de marzo de 2021, ha solicitado que la accionada corrija la Historia Laboral y reconozca los diez (10) años de cotizaciones, para acceder a la media pensión o en su defecto la sanción pensión que tiene adquirida desde que cumplió los 55 años de edad (2012).

Explica que con oficios de marzo de 2021 y mayo de 2021 le han sometido a una serie de trámites que no resuelven su situación. Según COLPENSIONES, faltan en sus archivos las cotizaciones del patrono de la época de 1978 hasta 1987 y por ello no se cargan las semanas correspondientes a ese lapso a su registro pensional.

Indica que el pasado 10 de julio de 2021, allegó a COLPENSIONES 10 folios contentivos de sus cotizaciones, con los que dice demostrar los aportes de los años no reconocidos por la tutelada y, aún así, se niega a hacerlo.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)[4]

Los argumentos expuestos por COLPENSIONES, pueden resumirse así:

[3] Fl. 1, Archivo 1, expediente electrónico.
[4] Archivo 15 del expediente digital.

"Que validado el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que CARLOTA LORE FLOREZ radicó solicitud de corrección de historia laboral el día 15 de marzo de 2021, BZ 2021_3001419 la cual fue respondida mediante oficio del 20 de mayo del presente año.

Al revisar las pretensiones de la presente acción constitucional, se observa que las mismas van encaminadas a que se ordene vía tutela la corrección o modificación de la historia labora y además que Colpensiones profiera resolución de devolución de los aportes cotizados. Así las cosas, en el CASO CONCRETO, tenemos entonces que tal como lo anexa la accionante en el escrito de tutela, a través de Oficio del 20 de mayo de 2021 expedido por la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones se le informó que verificada su Historia Laboral se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por esto es necesario que nos suministre documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

Por lo anterior, tenemos entonces que frente a esta administradora no es posible atribuir acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales de la accionante, por lo tanto, la acción de tutela resulta IMPROCEDENTE en tanto a Colpensiones se refiere, ya que es necesario que el afiliado y /o el empleador aporte los documentos necesarios para que se estudie la solicitud de corrección de historia laboral.

Por consiguiente, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones o cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados".

3.2.2. COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORAS DE VALORES – PROSEGUR DE COLOMBIA SA[5]

Luego de ser vinculado por el Despacho de origen, la compañía dio alcance al requerimiento, expresando inicialmente que existió una relación laboral entre CARLOTA LORE FLOREZ entre el 1 de abril de 1978 y 24 de marzo de 1988, sin embargo, no advierte irregularidad alguna, principalmente porque son

[5] Archivo 19 del expediente digital.

actuaciones propias de COLPENSIONES las que son reprochadas en el escrito de tutela. En ese sentido, se limita a expresar que existe un mecanismo distinto a la tutela para la obtención de los derechos pretendidos, como es la acción ordinaria.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[6]

Mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021, el Juzgado Once Administrativo de Cartagena resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, habeas data de la señora CARLOTA LORE FLOREZ, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO-. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice la verificación de las inconsistencias reportadas en la historia laboral de la actora, teniendo en cuenta las pruebas que para tal efecto la actora aportó y como consecuencia de ello proceda a corregir y actualizar la historia laboral de la señora CARLOTA LORE FLOREZ, con la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas y de respuesta clara, completa y motivada de la petición de fecha 15 del 2021, por medio de la cual se solicitó la corrección de su historia laboral, la cual deberá ser notificada en debida forma a la parte accionante (…)".*

En síntesis, el Despacho de origen estimó que la respuesta de COLPENSIONES a las solicitudes de la tutelante, desconocen los postulados establecidos por la H. Corte Constitucional con respecto a la historia laboral. La falta de solución, según estima, agrava aún más la situación actual de la peticionaria, pues no ofrece una solución de fondo a sus peticiones.

Cuestiona las inconsistencias en el sistema de información de COLPENSIONES, en especial cuando de ello depende la consecución de, por ejemplo, una eventual pensión por parte de la actora.

3.4. IMPUGNACIÓN[7]

[6] Archivo 12 del expediente electrónico.
[7] Archivo 24 del expediente electrónico.

COLPENSIONES critica la decisión de tutelar los derechos de la actora, en la medida que desnaturaliza la acción de tutela. Reitera que la petición de la actora fue atendida y que no es posible reconocer las semanas que pretende en tanto "se constató que nos encontramos frente a un caso de homonimia", por lo que estimó necesario que le sea suministrada una serie de pruebas por la solicitante para demostrar la existencia del vínculo laboral.

Insiste en afirma que, de realizarse el reconocimiento sin el recaudo efectivo de los aportes, ello conllevaría un detrimento de los recursos públicos administrados por COLPENSIONES.

Argumenta que no es competente el Juez de tutela para dirimir la controversia relacionada con el reconocimiento de aportes, en tanto es trabajo del Juez ordinario.

3.5.1. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionada, contra el fallo de tutela de 3 de diciembre de 2021[8].

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra las sentencias de tutela proferidas en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

[8] Archivo 7 expediente electrónico.

Atendiendo a los argumentos de la impugnación presentada por la parte accionada y a las pruebas que obran en el expediente, corresponde a la Sala establecer:

> ¿debe ser revocada la decisión de instancia que estimó que la Administradora Colombiana de Pensiones vulneró los derechos fundamentales de la actora al no corregir su historia laboral, impidiendo así su obtención de una indemnización sustitutiva?

5.3. TESIS

La Sala sostendrá que la tutela es procedente en este caso, por tratarse de un derecho fundamental que está siendo amenazado a una persona de especial protección constitucional. De otra parte, se confirmará la decisión adoptada por el Despacho de origen, toda vez que existen elementos probatorios que la tutelante aportó que no han sido tenidos en cuenta por COLPENSIONES a efectos de resolver su solicitud de corrección de historia laboral.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva,

concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Obligaciones de las administradoras de pensiones en cuanto a la información consignada en la historia laboral de sus afiliados.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en la sentencia T- 079 de 2016 precisó que las cotizaciones necesarias para que los afiliados al Sistema de Seguridad Social puedan acceder a la pensión de vejez se ven reflejadas en la historia laboral que, además, registra el periodo dentro del cual se realizaron esos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron. En ese contexto, la historia laboral opera como un elemento de prueba que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo.

En ese sentido, los deberes que surgen para las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional en su condición de administradoras de las historias laborales de sus afiliados no se agota, sin embargo, en función del valor probatorio que ostentan esos documentos. Su responsabilidad en esa materia tiene que ver, también, con la naturaleza de la información que allí se consigna, la cual, en los términos advertidos previamente, incluye datos que facilitan la identificación e individualización del trabajador, permiten conocer el monto de sus ingresos y el tipo de actividad de la que estos se derivan. Se trata, en suma, de datos personales, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012 respecto del tratamiento de las bases de datos y archivos que incluyen información de esas características.

La primera de las obligaciones en cabeza de las administradoras de pensiones respecto del manejo de las historias laborales es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión y de los documentos físicos o magnéticos en los que esa información reposa, sin que les sea dable trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas que puedan derivarse de la infracción de ese deber, por el contrario, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser

asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias.

De igual manera, ha precisado la Corte que las reglas fijadas al respecto deben leerse, de todas maneras, a la luz de los referentes normativos que regulan el tratamiento de datos que se consideran personales. Tal es el caso de la Ley 1581 de 2012, cuyo artículo 4º impone manejar la información de esas características con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros.

La segunda de las obligaciones consiste en consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, pues de lo contrario, se afectaría el derecho fundamental al hábeas data. En ese orden, les corresponde garantizar que la historia laboral refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión, en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella.

Así, en los términos del artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

La obligación que surge para las administradoras de pensiones en ese contexto se traduce, como ocurre respecto de su obligación de conservación, guarda y custodia, en la imposibilidad de denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales, les son atribuibles.

Finalmente, se destaca la obligación de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, esto por cuanto, en su condición de responsables del tratamiento de datos personales, Colpensiones y las administradoras de los fondos de privados de pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma, lo que supone, entre otras cosas, que los afiliados tengan la posibilidad de

acceder fácilmente a tal información, para contrastarla y solicitar su corrección o actualización, si lo consideran necesario.

5.4.3. El derecho al habeas data frente a las solicitudes de corrección de historia laboral

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, el derecho al habeas data le otorga al titular de la información la facultad de exigir el acceso a sus datos personales y la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los mismos[9]. El ejercicio de esa facultad involucra el derecho a recibir respuestas claras, oportunas y completas, que materialicen los demás derechos fundamentales involucrados en la gestión de las historias laborales, como el derecho a la seguridad social, el derecho de petición y el debido proceso administrativo[10].

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1. Copia de la recepción de la solicitud de corrección de historia laboral presentada el 15 de marzo de 2021.

5.5.1.2. Oficio 822021_3001419 – 1188464 del 20 de mayo de 2021 por medio del cual COLPENSIONES da respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral presentada el 15 de marzo de 2021.

5.5.1.3. Petición del 12 de julio de 2021, presentada ante COLPENSIONES.

5.5.1.4. Copia de 10 folios de las plantillas de aportes de los años 1978 a 1987 correspondiente a la actora.

5.5.1.5. Se tiene certificación expedida por PRESEGUR DE COLOMBIA SA, donde se afirma que la Sra. CARLOTA LORETH FLOREZ se vinculó a dicha compañía entre el 1 de abril de 1978 y 24 de marzo de 1988[11].

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

---

[9] Ver entre otras, sentencias C-1011 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-847 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas).
[10] Al respecto, ver Sentencia T-706 de 2014
[11] Archivo 20 del expediente digital.

En esta oportunidad, la tutelante acude ante el juez constitucional, al estimar que están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, entre otros por parte de COLPENSIONES, quien no ha cargado la información relativo a sus cotizaciones entre los años 1978 a 1987. Al respecto, COLPENSIONES ha insistido en que se trata de un caso de homonimia y por lo tanto, requiere que la actora demuestre que efectivamente existieron las cotizaciones, pues de otra manera no puede reconocer lo solicitado.

De las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que efectivamente la actora elevó una petición el 15 de marzo de 2021[12] en el sentido de que fuera corregida su historial laboral, incluyendo lapsos que no habían sido reconocidos hasta ese momento. Esta petición fue atendida por COLPENSIONES con oficio BZ2021_3001419-0649446[13], donde se le informó que sería sometida a un estudio.

El 20 de mayo de 2021, mediante oficio BZ2021_3001419-1188464 [14] , COLPENSIONES dio alcance a la solicitud de la actora.

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: DE LA RUE TRANSPORTES DE VALORES Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1978-08-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1987-08-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Respecto al tiempo solicitado con el empleador DE LA RUE TRASP VALORES, nos permitimos informarle que se realizó la búsqueda en nuestras bases de datos, donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos, por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por esto es necesario que nos suministre documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

Con comunicación del 12 de julio de 2021[15], la actora insiste en su solicitud, advirtiendo que obran en el expediente 10 copias del archivo histórico de afiliaciones, donde se da cuenta de los periodos en que la misma hizo cotizaciones a COLPENSIONES.

De las pruebas obrantes en el plenario, se tiene:

[12] Folio 8 del cuaderno 1 del expediente.
[13] Folio 9 del archivo 1 del expediente digital.
[14] Folio 9 del archivo 1 del expediente digital.
[15] Folio 11 del archivo 1 del expediente digital.

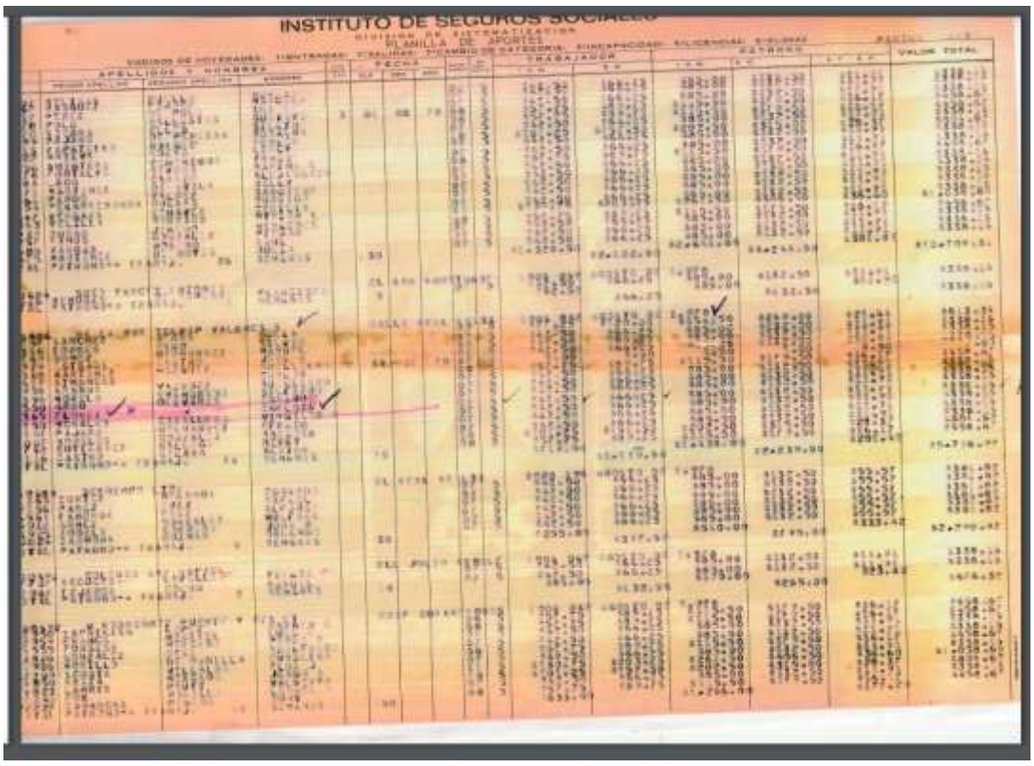
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

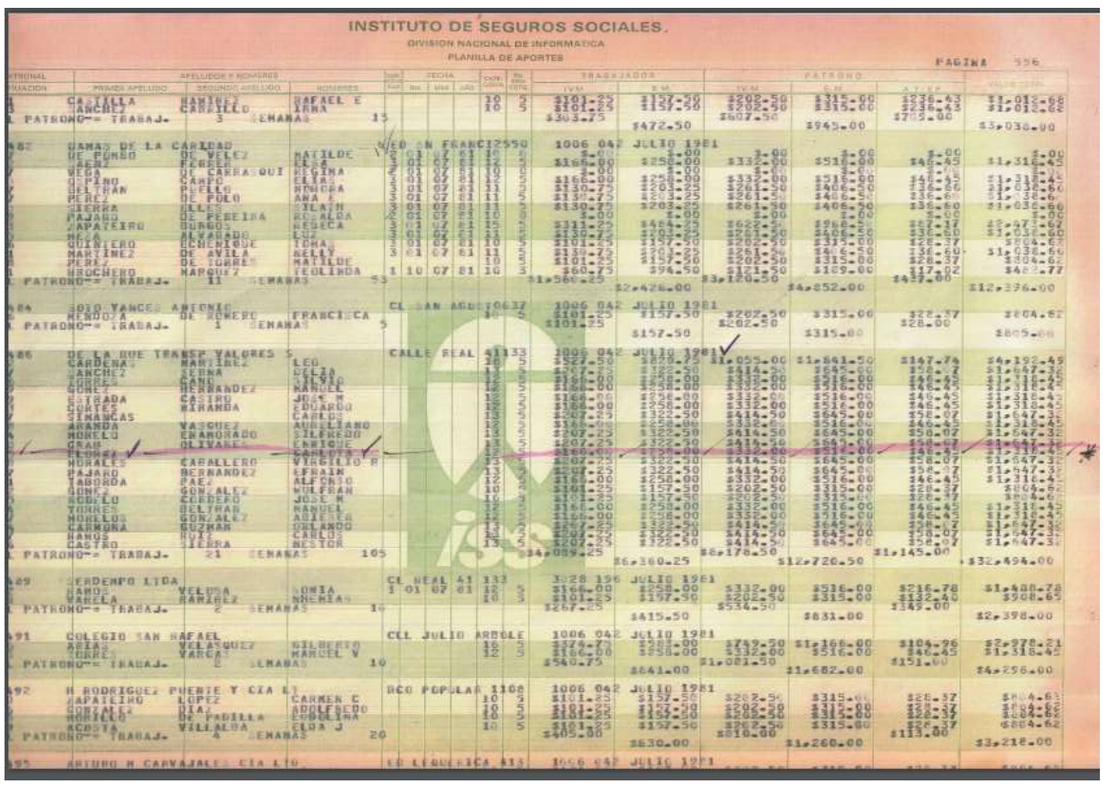
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
DIVISION NACIONAL DE INFORMATICA
PLANILLA DE APORTES

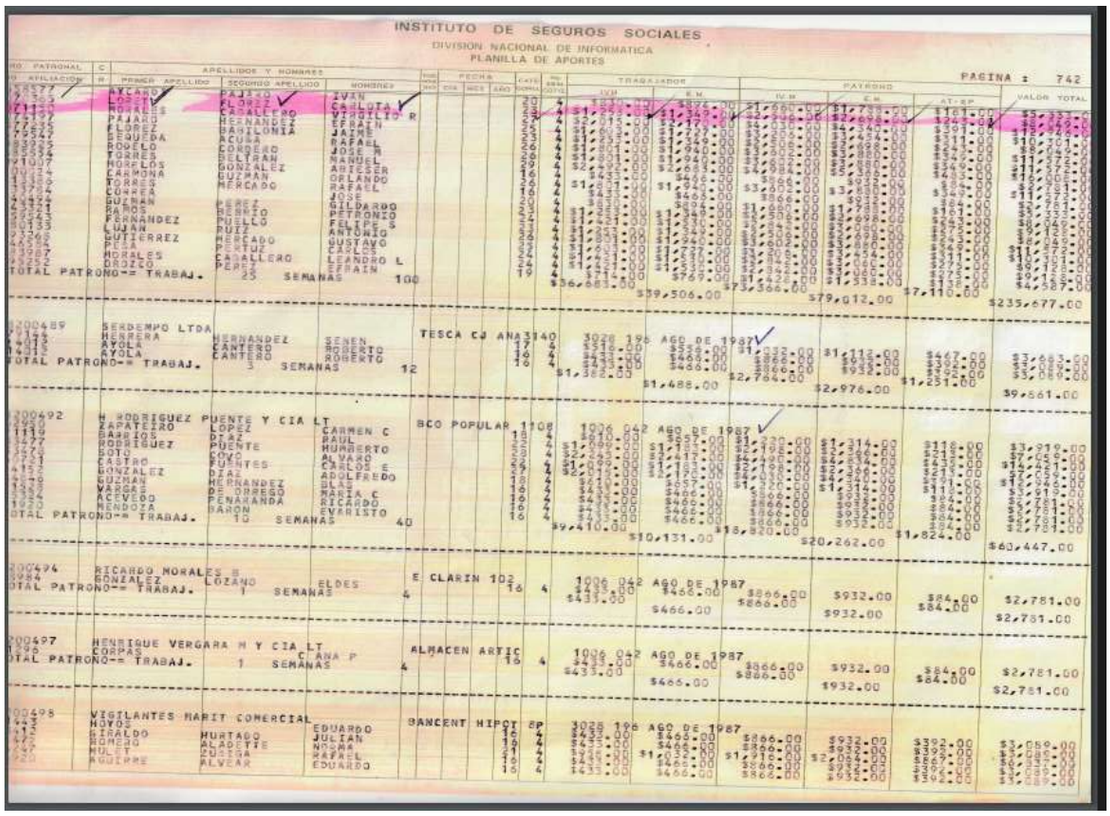

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DIVISION NACIONAL DE INFORMATICA
PLANILLA DE APORTES

PAGINA : 742

Las piezas procesales citadas, que no son la totalidad de las obrantes en el plenario, dan cuenta de los aportes hechos por la actora en los lapsos en los que estuvo vinculada. En ese sentido, la naturaleza de la vinculación y el lapso en el que se dio vino a ser aclarada con la certificación allegada por PROSEGUR DE COLOMBIA SA[16].

[16] Archivo 20 del expediente digital.

PROSEGUR
Seguridad de confianza

COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Nit. 860.006.537-0

CERTIFICA QUE:

Que el(a) señor(a) **LORETH FLOREZ CARLOTA,** identificado(a) con Cedula de Ciudadanía **Nro. 30.769.824,** laboró en nuestra compañía desde el **01 de abril de 1978 al 24 de marzo de 1988.**

La presente se expide a solicitud del interesado el 3 de diciembre de 2021.

Cordialmente,

PROSEGUR
RECURSOS HUMANOS
NIT. 860.006.537-0
DAYANA GALINDO CARVAJAL
Coordinadora de Nomina

Recuérdese que la inconformidad que inspira la presente decisión, fue presentada por COLPENSIONES, *al estimar que la petición de la actora fue atendida y que no es posible reconocer las semanas que pretende en tanto "se constató que nos encontramos frente a un caso de homonimia", por lo que estimó necesario que le sea suministrada una serie de pruebas por la solicitante para demostrar la existencia del vínculo laboral.* De otra parte, estimó que el Juez de tutela no era competente para resolver lo atinente al reconocimiento de semanas cotizadas.

Para la Sala, COLPENSIONES no ha dado respuesta a la petición de la actora. De su misma impugnación se desprende que el asunto quedó en suspenso, a la espera de eventuales pruebas que aportara la tutelante, por lo que no se podría hablar de un asunto superado en tratándose del derecho de petición, máxime cuando este encierra una dimensión mayor de derechos que dependen de su correcta resolución; en este caso, la eventual reclamación de una pensión o la devolución de los aportes.

Con todo, la actora hace llegar una serie de plantillas de aportes, mientras que la empresa vinculada certificó el lapso laborado, elementos probatorios que no han sido tenidos en cuenta por COLPENSIONES para dar una respuesta definitiva a la petición.

En ese tenor, cuando la accionada pide a la actora hacer llegar pruebas de su vinculación, enumera ejemplos como tarjetas de reseña, carnet de vinculación, entre otras. En esta oportunidad, se cuenta con una serie de elementos probatorios novedosos, cuya inserción en el procedimiento amerita un pronunciamiento de su parte, el cual, no esta de mas decirlo, debe ajustarse a la evidente realidad del paso del tiempo y las dificultades que ello genera en la consecución de esta clase de documentos.

No se puede perder de vista que COLPENSIONES es la encargada del manejo de la información y los soportes que integran una historia laboral, por ello no resulta del todo lógico que sea la solicitante la encargada de llenar esa suerte de vacío que le aqueja.

La acción de tutela resulta procedente en tanto se esta en presencia de derechos fundamentales que además están siendo amenazados a una persona de especial protección constitucional[17]. Por ello, no es de recibo el argumento expuesto en el sentido de la improcedencia de la presente acción constitucional.

Corolario de lo anterior, la Sala estima que la decisión adoptada por el Despacho de origen es lógica y va encaminada a la protección del derecho fundamental amenazado por COLPENSIONES, razón por la cual se confirmará lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, de conformidad con las consideraciones precedentes.

---

[17] La Corte Constitucional, en sentencia T-066 de 2020, precisó: "(…) Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su "*subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros.* Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas (…)". En el caso que nos ocupa, la edad de la tutelante -junto al hecho de la amenaza a las condiciones de subsistencia- le hace una persona de especial proteccion constitucional.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-33-33-011-2021-00268-01
Accionante	Carlota Loreth Flórez
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Magistrado Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza